



Ministerio de Transporte  
República de Colombia

**MT-1300-2-027311 del 3 de septiembre de 2003**  
**Bogotá**

Señor  
**CARLOS ARTURO LÓPEZ**  
Calle 119A No. 50 – 91 int. 4 apto. 809  
BOGOTÁ D.C.

Asunto: Radicado 047955 agosto 13 de 2003 – Uso de exploradoras.

La Ley 769 de 2002 establece en el artículo 86 que “dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientadas solo hacia la superficie de la vía, cuando éstas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo. Fuera del perímetro urbano podrá usarse la luz plena o alta...”.

“Parágrafo: Ningún vehículo podrá portar luces exploradoras en la parte posterior”.

Lo anterior significa que las exploradoras distintas a las unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo, deben ser colocadas en la parte delantera del vehículo sin sobrepasar la defensa del automotor. Su instalación en un sitio diferente al señalado por la norma resulta inofensivo, toda vez que no se permite su uso cuando se circule dentro y fuera del perímetro urbano.

Si bien la norma no prohíbe su porte excepto cuando estén ubicados en la parte posterior del vehículo, sí reguló su uso y su inobservancia puede acarrear la sanción de amonestación, medida aplicable en cualquier transgresión de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito que no tenga expresamente señalada la sanción.

Señor CARLOS ARTURO LÓPEZ

-2-

Cordialmente

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Señor CARLOS ARTURO LÓPEZ

-3-